



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, 6 de octubre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>Radicado</b>           | 13-001-23-33-000-2016-00620-00         |
| <b>Demandante</b>         | LUIS RAMON TEHERAN MONTES Y OTROS      |
| <b>Demandado</b>          | MUNICIPIO DE ZAMBRANO                  |
| <b>Magistrado Ponente</b> | ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS          |

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el apoderado (a) de MUNICIPIO DE ZAMBRANO y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 26 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visibles a folios 336 a 350 del expediente, cuaderno número dos (2).

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES NUEVE (9) DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



4

Cartagena de Indias D.T. y C. Septiembre 22 del 2017.

**HONORABLE**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**MAG. Dr. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.**  
**DEMANDANTE: LUIS RAMON TEHERAN MONTES Y OTROS.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLIVAR.**  
**RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-00620-00.**  
**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

**ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.777.619 expedida en Turbaco - Bolívar, portadora de la T.P No. 103.001 C.S de J con domicilio en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre y representación de **EL MUNICIPIO DE ZAMBRANO- BOLIVAR**, conforme al poder que se adjunta otorgado por el señor **ALBERTO MURILLO PALMERA**, en su condición de Alcalde Municipal y/0 representante legal de la entidad territorial por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar **contestación** a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**PRIMERO EN CUANTO A LOS HECHOS DEL SEÑOR LUIS RAMON TEHERAN MONTES.**

1.1. No es Cierto, porque el señor **LUIS RAMON TEHERAN MONTES** se encontraba vinculado con el Municipio de Zambrano- Bolívar mediante contrato de Prestación de Servicio.

1.2. No me consta, debe probarse.

- 1.3. **Es cierto, el señor en mención estaba vinculado mediante Contrato de Prestación de Servicio.**
- 1.4. **No me consta, debe probarse.**
- 1.5. **Es cierto.**
- 1.6. **No me consta debe probarse.**
- 1.7. **Es cierto, como quiera que el Contrato de Prestación de Servicios no genera ninguna obligación a cargo del Contratante de cancelar ninguna carga prestacional o prestaciones como cesantías e intereses de cesantías.**
- 1.8. **Es cierto, pues no existió, ni existe un vínculo laboral que le asigne al Municipio la carga de cancelar y afiliar al señor TEHERAN MONTES al régimen de seguridad social.**
- 1.9. **No me consta, debe probarse.**
- 1.10. **No me consta, debe probarse.**
- 1.11. **No es cierto, como quiera que no se requería justa causa para terminar el contrato como quiera que se trataba de un contrato de prestación de Servicios y no un Contrato Laboral.**

## **2.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL SEÑOR FRANKLIN MANUEL MORALES MADERA.**

- 2.1. **No es Cierto, porque el señor FRANKLIN MANUEL MORALES MADERA se encontraba vinculado con el Municipio de Zambrano- Bolívar mediante contrato de Prestación de Servicio.**
- 2.2. **No me consta, debe probarse.**
- 2.3 **Es cierto, el señor en mención estaba vinculado mediante Contrato de Prestación de Servicio.**

**2.4. No me consta, debe probarse.**

**2.5. Es cierto.**

**2.6. No me consta debe probarse.**

**2.7. Es cierto, como quiera que el Contrato de Prestación de Servicios no genera ninguna obligación a cargo del Contratante de cancelar ninguna carga prestacional o prestaciones como cesantías e intereses de cesantías.**

**2.8. Es cierto, pues no existió, ni existe un vínculo laboral que le asigne al Municipio la carga de cancelar y afiliar al señor FRANKLIN MANUEL MORALES MADERA. al régimen de seguridad social.**

**2.9. No me consta, debe probarse.**

**2.10. No me consta, debe probarse.**

**2.11. No es cierto, como quiera que no se requería justa causa para terminar el contrato como quiera que se trataba de un contrato de prestación de Servicios y no un Contrato Laboral.**

**2.12. No me consta debe probarse.**

### **3. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL SEÑOR CARLOS MANUEL CUEVAS VARGAS.**

**3.1. No es Cierto, porque el señor CARLOS MANUEL CUEVAS VARGAS se encontraba vinculado con el Municipio de Zambrano- Bolívar mediante contrato de Prestación de Servicio.**

**3.2 No me consta, debe probarse.**

**3.3 Es cierto, el señor en mención estaba vinculado mediante Contrato de Prestación de Servicio.**

**3.4 No me consta, debe probarse.**

**3.5 Es cierto.**

**3.6 No me consta debe probarse.**

**3.7 Es cierto, como quiera que el Contrato de Prestación de Servicios no genera ninguna obligación a cargo del Contratante de cancelar ninguna carga prestacional o prestaciones como cesantías e intereses de cesantías.**

**3.8 Es cierto, pues no existió, ni existe un vínculo laboral que le asigne al Municipio la carga de cancelar y afiliar al señor CARLOS MANUEL CUEVAS VARGAS al régimen de seguridad social.**

**3.9 No me consta, debe probarse.**

**3.10 No me consta, debe probarse.**

**3.11 No es cierto, como quiera que no se requería justa causa para terminar el contrato como quiera que se trataba de un contrato de prestación de Servicios y no un Contrato Laboral.**

**4.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL SEÑOR MANUEL HUMBERTO CABEZA BUELVAS.**

**4.1 No es Cierto, porque el señor CARLOS MANUEL CUEVAS VARGAS se encontraba vinculado con el Municipio de Zambrano- Bolívar mediante contrato de Prestación de Servicio.**

**4.2 No me consta, debe probarse.**

**4.3 Es cierto, el señor en mención estaba vinculado mediante Contrato de Prestación de Servicio.**

**5.4 No me consta, debe probarse.**

**5.5 Es cierto.**

**5.6 No me consta debe probarse.**

**5.7 Es cierto, como quiera que el Contrato de Prestación de Servicios no genera ninguna obligación a cargo del Contratante de cancelar ninguna carga prestacional o prestaciones como cesantías e intereses de cesantías.**

**5.8 Es cierto, pues no existió, ni existe un vínculo laboral que le asigne al Municipio la carga de cancelar y afiliar al señor ADALBERTO ENRIQUE GUERRERO OCHOA al régimen de seguridad social.**

**5.9 No me consta, debe probarse.**

**5.10 No me consta, debe probarse.**

**5.11 No es cierto, como quiera que no se requería justa causa para terminar el contrato como quiera que se trataba de un contrato de prestación de Servicios y no un Contrato Laboral.**

**6.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL SEÑOR JAVIER MAURICIO TOBIAS MADERA.**

**6.1 No es Cierto, porque el señor JAVIER MAURICIO TOBIAS MADERA se encontraba vinculado con el Municipio de Zambrano- Bolívar mediante contrato de Prestación de Servicio.**

**6.2 No me consta, debe probarse.**

**6.3 Es cierto, el señor en mención estaba vinculado mediante Contrato de Prestación de Servicio.**

**6.4 No me consta, debe probarse.**

**6.5 Es cierto.**

**6.6 No me consta debe probarse.**

**6.7 Es cierto, como quiera que el Contrato de Prestación de Servicios no genera ninguna obligación a cargo del Contratante de cancelar ninguna carga prestacional o prestaciones como cesantías e intereses de cesantías.**

**6.8 Es cierto, pues no existió, ni existe un vínculo laboral que le asigne al Municipio la carga de cancelar y afiliar al señor JAVIER MAURICIO TOBIAS MADERA al régimen de seguridad social.**

**6.9 No me consta, debe probarse.**

**6.10 No me consta, debe probarse.**

**6.11 No es cierto, como quiera que no se requería justa causa para terminar el contrato como quiera que se trataba de un contrato de prestación de Servicios y no un Contrato Laboral.**

## **7.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL SEÑOR WALBERTO ENRIQUE PADILLA MENDOZA.**

**7.1 No es Cierto, porque el señor CARLOS MANUEL CUEVAS VARGAS se encontraba vinculado con el Municipio de Zambrano- Bolívar mediante contrato de Prestación de Servicio.**

**7.2 No me consta, debe probarse.**

**7.3 Es cierto, el señor en mención estaba vinculado mediante Contrato de Prestación de Servicio.**

**7.4 No me consta, debe probarse.**

**7.5 Es cierto.**

**7.6 No me consta debe probarse.**

**7.7 Es cierto, como quiera que el Contrato de Prestación de Servicios no genera ninguna obligación a cargo del Contratante de cancelar ninguna carga prestacional o prestaciones como cesantías e intereses de cesantías.**

**7.8 Es cierto, pues no existió, ni existe un vínculo laboral que le asigne al Municipio la carga de cancelar y afiliar al señor CARLOS MANUEL CUEVAS VARGAS al régimen de seguridad social.**

**7.9 No me consta, debe probarse.**

**7.10 No me consta, debe probarse.**

**7.11 No es cierto, como quiera que no se requería justa causa para terminar el contrato como quiera que se trataba de un contrato de prestación de Servicios y no un Contrato Laboral.**

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Me Opongo a que prosperen y solicito al despacho muy respetuosamente que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

De igual forma solicito que el demandante dentro del proceso de la referencia sea condenado en costas. Teniendo en cuenta:

1.- La administración actual del MUNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLIVAR a cargo del señor ALBERTO MURILLO PALMERA como alcalde Municipal ha obrado en forma legal y acorde con los preceptos de constitucionales que enmarcan la contratación administrativa. Es decir es claro que los señores LUIS RAMON TEHERAN MONTES, CARLOS MANUEL CUEVAS VARGAS, FRANKLIN MANUEL MORALES MADERA, MANUEL HUMBERTO CABEZA BUELVAS, ADALBERTO ENRIQUE GUERRERO OCHOA, JAVIER MAURICIO TOBIAS MADERA Y WALBERTO ENRIQUE PADILLA MENDOZA. Prestaban en el Municipio sus servicios como fontaneros en el acueducto a excepción del señor LUIS RAMON TEHERAN MONTES quien era el químico todos incluido este ultimo estaban vinculados al

Municipio de Zambrano – Bolívar mediante CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS (OPS).

2.- Nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial. Ahora bien esto partiendo del supuesto de que se demostrara los elementos esenciales de una relación laboral la cual no existe ni existió en su momento con los demandantes por parte del Municipio de Zambrano – Bolívar.

Quien alegue la existencia de una relación laboral en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación. Es decir debe probarse sin que exista duda alguna por parte de los demandantes que si existió una relación laboral con el Municipio pues ante el ente territorial solo hay pruebas fehacientes de que se trató de una Prestación de Servicios.

Ahora bien es claro que el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales.

3.- Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar

que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la *permanencia*, es decir que la labor sea inherente a la entidad y *la equidad o similitud*, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral. En el caso que nos ocupa es evidente que tales presupuestos no se dan como quiera que si bien es cierto los demandantes trabajaron algún tiempo para el Municipio de Zambrano – Bolívar vinculados mediante Contrato de Prestación de Servicios no es menos cierto que no era un prestación continua e ininterrumpida pues terminado un contrato pasaba un tiempo y tocaba esperar volver a requerir para que fuesen contratados nuevamente, lo que deja claro que el elemento PERMANENCIA no se constituía y el trato de estos contratistas en cuanto a las labores que les correspondían , a su desempeño y al pago prestacional no se equipara al de los empleados de planta es decir no había equidad o similitud.

Adicional a lo anterior a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la **calidad de empleado público**, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado la Corte y el Honorable Consejo de Estado en fallos sobre el mismo punto de derecho.

NO por el hecho de haber laborado para el Estado se adquiere la calidad de empleado público, dada las condiciones especiales que se predicen de dicha vinculación establecidas en la Constitución y la Ley.

Para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado no confiere la condición de empleado público.

4.- Teniendo en cuenta el pronunciamiento en Sentencia de Nov. 30 /00 del proceso No. 288899 de la Sección 2ª del Consejo de Estado, para la época se unificó la decisión en esta clase de controversias (contrato realidad – contrato prestación de Servicios). Se concluyó que mientras no existiera empleo que proveer y no se dieran otras circunstancias allí señaladas no era factible considerar que con el contrato de prestación de servicios se hubiera querido ocultar una relación laboral de derecho público.

5.- Para adquirir la condición de empleado público (relación Legal reglamentaria del laboral administrativo) y que de éste se deriven derechos que ellos tienen, conforme a la legislación es necesario que se verifiquen "otros elementos" propios de esta clase de relación en el derecho público, como son: I) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, ante la imposibilidad de desempeñar un cargo que no este creado por la Constitución, ley o reglamento; II) La determinación de las funciones propias del cargo previsto en la planta de personal; A cerca de este punto se observa que el cumplimiento de labores similares de empleados públicos no significa que "existan" esas funciones para otra clase de relaciones y que por tal razón se satisfaga esta exigencia; III) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, los cuales tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc.; IV) La existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza, v. gr. Las derivadas de contratos estatales, no implica el cumplimiento de la exigencia señalada. (Art. 122 de la C, P.).

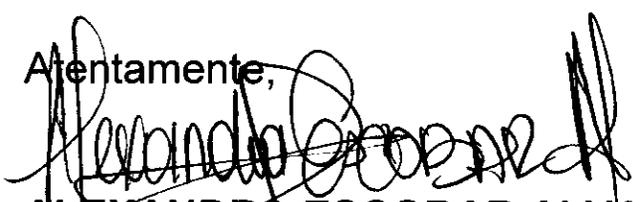
Además, se precisó que el INGRESO AL SERVICIO PUBLICO (en relación laboral administrativa) requiere de la designación válida (nombramiento o elección) conforme al régimen Jurídico, seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Y respecto de salarios y prestaciones reclamadas en igualdad de condiciones a empleados públicos se llegó a la conclusión que no era factible su reconocimiento, lo cual concordaba con lo dispuesto al respecto en la Sentencia C555 de 1994.

### ANEXOS:

- 1.- Poder Para Actuar.
- 2.- Copia del Acta de Posesión del Alcalde Municipal de Zambrano – Bolívar.

Del señor juez,

Atentamente,



**ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ.**

**C.C. No. 30.777.619 Exp. En Turbaco - Bolívar**

**T.P. No. 103.001 del C.S. de la J.**

*nr clouomo*

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: EXCEPCIONES MERITO  
REMITENTE: ALEXANDRA ESCOBAR  
DESTINATARIO: SECRETARIA  
CONSECUTIVO: 20170950040  
No. FOLIOS: 4 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 26/09/2017 04:54:51 PM  
FIRMA: 

Cartagena de Indias D.T. y C. Se

**HONORABLE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
MAG. Dr. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.  
E. S. D.**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.  
DEMANDANTE: LUIS RAMON TEHERAN MONTES Y OTROS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLIVAR.  
RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-00620-00.  
ASUNTO: ESCRITO DE EXEPCIONES.**

**ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.777.619 expedida en Turbaco - Bolívar, portadora de la T.P No. 103.001 C.S de J con domicilio en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre y representación de **EL MUNICIPIO DE ZAMBRANO- BOLIVAR**, conforme al poder que se adjunta otorgado por el señor **ALBERTO MURILLO PALMERA**, en su condición de Alcalde Municipal y/0 representante legal de la entidad territorial por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito **EXEPCIONES DE MERITO** en los siguientes términos:

**EXEPCIONES DE MERITO.**

**AUSENCIA O FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA PARA DEMANDAR:**

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se

pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones. Analizando el caso que nos ocupa existe la falta de legitimación por Pasiva porque dada la fijación del litigio dentro del proceso es claro que en el evento de existir un debate procesal sobre El contrato Realidad VS Contrato de Prestación de Servicios es la Justicia Ordinaria Laboral la que debe dirimir este conflicto y no La Justicia Administrativa.

### **INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

Esta excepción la fundamento en el hecho de que la demanda no obstante aducir el incumplimiento de un contrato no cumple con el lleno de requisitos de la demanda, Es claro que para que una pretensión pueda ser estimada, el proceso precisa que se cumplan una serie de requisitos. Que cumpla con los requisitos de jurisdicción y competencia, de que las partes tengan capacidad para ser parte y capacidad procesal. Y, por último, que las partes tengan una relación jurídica con el objeto del proceso, es decir, tener legitimación procesal. Resulta evidente que en este proceso no existe LEGITIMACION POR CAUSA PASIVA en cuanto La Jurisdicción y Competencia no es la legitimada para resolver las pretensiones de la demanda por lo que debe decretarse probada esta excepción.

### **EXCEPCIÓN A LA ABSOLUTA LEGALIDAD EN LA CELEBRACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS CON LOS DEMANDANTES.**

Esto porque el hecho que en el caso de la ejecución de los **CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS** se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos no pueden lleva a la conclusión que por ello se encubre una **RELACION LABORAL ADMINISTRATIVA**. Además existen diferencias entre los contratos estatales, la relación laboral privada y la relación Laboral administrativa del derecho público que se deben respetar.

## **EXCEPCIÓN DE LA AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.**

Reitera que lo que se pretende demostrar dentro del presente proceso es probar que el contrato de prestación de servicios entre los demandantes y el demandado es un contrato laboral. Lo anterior es falso pues no hay lugar a dudas que entre los demandantes y el demandado **MUNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLIVAR** existió una relación contractual por la prestación de sus servicios. A lo anterior hay que hacer claridad que **UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS** no es una modalidad de contratación laboral, toda vez que el contratista independiente es vinculado mediante un contrato de prestación de servicios, contrato regulado en el Código Civil, por lo tanto es una relación de naturaleza civil que dependerá de lo estipulado por las partes en el contrato.

La figura del contrato de prestación de servicios, se menciona en el artículo 34 del Código Laboral, en donde se definen los contratistas independientes como: "(...) las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva." Aun así esta figura, no está regulada por las normas laborales pues estas son de orden público y no están sujetas a la negociación entre las partes, como sí lo son las normas civiles.

Evidentemente un contrato de prestación de servicios, no es lo mismo que un contrato de Trabajo, empezando por que el contrato de trabajo encuentra su regulación en el Código Sustantivo del Trabajo y el contrato de prestación de servicios no.

Hago claridad que mal podría pensarse que por la circunstancias como se desarrolló el contrato se configuran los elementos de un contrato de trabajo. Pues la circunstancia de que tenían un horario y unos parámetros de tiempo para su desempeño (Que en ciertas ocasiones o actividades es necesario para cumplir el objeto del contrato), no puede servir para que se admita que en este evento existió o debió existir una relación laboral.

El contrato de prestación de Servicios indudablemente que tiene un objeto no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que el contratista realice lo que quiera, cuando quiera y como quiera, sino que tiene que estar sometido a unas pautas mínimas y esenciales relacionadas con el objeto del contrato y estas últimas no desvirtúan la clase de contratación.

### **EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.**

Solicito que sea decretada por parte del despacho la falta de competencia para dirimir el conflicto planteado en la demanda como quiera que se trata de Empleados Oficiales y la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la que debe dirimir este conflicto y No la Administrativa. Por o anterior solicito se declare probada la excepción y se decrete la Nulidad de lo Actuado.

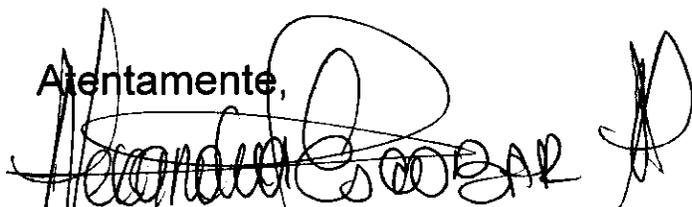
### **PRUEBAS:**

Solicito como pruebas las siguientes:

- 1.- Solicito todas y cada una de las pruebas solicitadas por los demandantes.
- 2.- Solicito el Interrogatorio de Partes de los demandantes.
- 3.- Interrogatorio de Parte del señor ALEXANDER CUARTAS ARRIETA- Gerente el Acueducto Municipal de Zambrano – Bolívar.

Del señor juez,

Atentamente,



**ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ.**

**C.C. No. 30.777.619 Exp. En Turbaco - Bolívar**

**T.P. No. 103.001 del C.S. de la J.**